

JUSTICIA

en Yucatán

ÓRGANO DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Año 1 Número 4 Junio - Julio

Consideraciones de Garzón Valdés

De lo íntimo
a lo público
y los asuntos
privados

Editorial

En los momentos actuales prevalece en el seno de la sociedad mexicana un creciente interés por la protección de los derechos fundamentales que se refieren al acceso a la información pública y a la protección a la intimidad del particular.

Así encontramos que ambos derechos antes citados se encuentran garantizados por los artículos 6 y 7 los primeros, y por el propio artículo 7 y 16 los segundos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ello constituyen motivo de especial tratamiento a través de las leyes secundarias emitidas por el legislador, tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas.

En nuestro estado, en mayo del año 2004 fue promulgada la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, la cual señala de manera específica las disposiciones encaminadas a reglamentar y promover el acceso a la información pública, así como las relativas a proteger los datos personales y demás información que se considere reservada o confidencial, esto último para garantizar el derecho a la intimidad de la persona.

El Poder Judicial del Estado de Yucatán, en su carácter de sujeto obligado de la Ley de la materia y con base en la autonomía que le otorga el artículo 116 de nuestra Carta Magna, ha procedido a crear las instancias correspondientes que le permitan dar cabal cumplimiento a la disposición de transparentar el ejercicio público, pero sin descuidar la debida protección del derecho a la intimidad que asiste a la persona.

Así pues, creó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, la cual comenzó a funcionar en junio de 2005 y ha atendido en su primer año casi cien solicitudes de los ciudadanos, los que también disponen de una gran cantidad de informes sobre el quehacer institucional en el portal de internet www.tsjy.gob.mx

Hay plena disposición del Poder Judicial del Estado de Yucatán para divulgar los datos e informaciones de carácter público que la sociedad requiera para cumplir con su derecho a la información, además de preservar lo que es considerado información reservada y confidencial, así como de los datos personales, de conformidad con la legislación vigente.

En la edición presente de “Justicia en Yucatán” abordamos sobre informaciones íntimas, privadas y públicas y sus interrelaciones a partir de un inquietante ensayo del académico Ernesto Garzón Valdés, que incluso rememora los casos de los ex presidentes Mitterrand, Clinton y Perón, generando gran luz sobre esos aspectos.

Finalmente, es recordada la iniciativa del Tribunal Superior de Justicia para modificar el Código Penal en la que –entre otras trascendentes propuestas para mejorar la impartición de justicia– estima como punible la violación de la intimidad personal.

De lo íntimo a lo público y los asuntos privados*

Según Raymond Geuss (en su obra “Bienes públicos, bienes privados”) “no existe algo así como la distinción público/privado o, en todo caso, es un grave error pensar que existe una distinción real sustantiva que pueda servir para un verdadero trabajo filosófico y político”. Es más, “la tendencia real, material, tecnológica y mental tiende a difuminar esa supuesta distinción”.

El doctor Ernesto Garzón Valdés reacciona a esa tesis; echa mano de la historia, el derecho, la ética y la política, y propone las coordenadas que delimitan la esfera íntima, la esfera privada y la esfera pública en la sociedad moderna.

Propone estos cimientos para edificar el acuerdo: **Intimidad:** “el ámbito de los pensamientos de cada quien... lo aún no expresado y que probablemente nunca lo será...”. **Privacidad:** “la esfera personal reconocida... el ámbito reservado para las relaciones interpersonales donde la selección de los participantes depende de la libre decisión de cada individuo. **Lo público:** “la esfera de libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad, las cosas que pueden y deben ser vistas por cualquiera”.

A partir de este punto de partida, Garzón construye un aparato lógico que le permite resolver los dilemas más difíciles, poniendo en su lugar las cosas íntimas, las privadas y las públicas.

De lo íntimo a lo público y viceversa

La división de la vida social en dos esferas que generalmente se identifican, con lo público, con el Estado y sus poderes, por un lado y, por el otro, lo privado, con los gobernados y sus derechos, no nos ofrece la clave para responder a la pregunta: ¿qué cosas (informaciones, decisiones, actividades, preferencias, etcétera) deben legítimamente permanecer en el ámbito de lo privado y cuáles deben colocarse en la arena pública, ante los ojos de la ciudadanía?

Aunque parece contradictorio, solamente en una sociedad en la que la intimidad está salvaguardada y la privacidad (regulada) se encuentra protegida, es posible que las libertades (personal, de pensamiento, de expresión, etcétera) florezcan. Y sólo en donde existen estas libertades es posible edificar y desplegar instituciones transparentes y democráticas.

Pero de poco sirve un Estado discreto en una sociedad indiscreta que echa mano de sus medios de comunicación (por ejemplo) para saciar su curiosidad morbosa. También en este caso, cuando lo íntimo se vulnera desde la esfera de los poderes privados, la democracia se pone en riesgo. Y, por lo mismo, los poderes públicos democráticos deben impedir los abusos que vulneran la privacidad individual, incluso cuando provienen desde los poderes privados.

*Síntesis del texto publicado por la Revista Claves de Razón Práctica, número 137, Madrid, España, noviembre de 2003 y comentado en el Cuaderno de Transparencia 6 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) en abril de 2005.

El caso Mitterrand

François Mitterrand supo que tenía un cáncer en 1981, pero exigió a su médico silencio absoluto. Y no sólo eso: le obligó a firmar una veintena de informes falsos sobre su estado de salud. Así lo contó el galeno a la muerte del presidente, en un libro que fue requisado (40 mil ejemplares se retiraron de la circulación) por orden de un juez, estimándolo un atentado contra la intimidad del presidente muerto. ¿Quién tiene razón?

El escándalo terminó en mayo del 2004 ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, que condenó a Francia, no por violación a la privacidad, sino por lo contrario, por violación de la libertad de expresión y "desproporción" en las medidas adoptadas (una decisión unánime de siete magistrados).

Mitterrand murió el 8 de enero de 1996. Once días más tarde apareció "El gran secreto", el texto del doctor Claude Gubler donde revelaba que supo de su enfermedad desde los primeros meses del mandato y en el que el doctor aseguraba, además, que el presidente no estaba en condiciones de ejercer sus funciones desde 1994.

¿Qué valores proteger, cuál privilegiar? ¿La intimidad del presidente o el derecho a conocer de los franceses? El juez de primera instancia optó a favor de la intimidad; diez años después, los jueces del tribunal europeo por el contrario, sostuvieron que es superior el derecho de los ciudadanos a ser informados sobre las afecciones graves del jefe del Estado y la aptitud de un enfermo para ocupar la magistratura suprema de un país.

-Por otro lado, en marzo de 1998, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires condenó a la revista argentina Noticias a pagar 150,000 pesos al presidente Menem por haber violado su "derecho a la intimidad" publicando fotos e informaciones sobre su hijo extramatrimonial concebido con Martha Meza. La revelación de paternidad presidencial hizo recordar a algunos las informaciones publicadas el 10 de noviembre de 1994 por Paris Match acerca de la hija extramatrimonial de François Mitterrand.

Caso Argentina

A comienzos de 1973, dos médicos de reconocida fama llegaron a la conclusión clínica de que el candidato presidencial con mayor probabilidad de éxito electoral padecía arteriosclerosis y pericarditis. Si asumía el gobierno, no viviría más de un año. De este hecho estaba informado también otro posible candidato. Los tres personajes resolvieron respetar el secreto profesional y no hacer pública esta noticia. El 61.85% de los votantes lo eligió presidente el 23 de septiembre de 1973; el elegido no quiso falsear los pronósticos médicos y murió el 1° de julio de 1974. Su esposa asumió la presidencia y este hecho fue uno de los factores desencadenantes de la mayor tragedia de la historia argentina. Los protagonistas de esta anécdota son los doctores Jorge Taiana y Pedro Cossío, Héctor Cámpora, Juan e Isabel Perón. El testimonio fotográfico de esa tragedia forma parte de la documentación de una política demencialmente criminal. Los argentinos tuvieron menos suerte que los franceses que reeligieron en 1988 a un candidato enfermo de cáncer de próstata, en 1982. Sólo en 1994 la opinión pública tuvo conocimiento de este "secreto de Estado".

Caso Clinton

Un ex presidente de los Estados Unidos fue sometido a observación permanente de su comportamiento sexual extramatrimonial y denunciado públicamente por supuestas hazañas de las que se tuvo conocimiento a través de grabaciones telefónicas. Gennifer Flowers, Kathleen Willy, Paula Jones y Mónica Lewinsky fueron catapultadas al centro de la opinión pública, no sólo americana, como víctimas de la supuestamente incontrolada pasión erótica de Bill Clinton.

En todos estos casos existe, o se alega, una violación de la esfera íntima o privada de acuerdo con las pautas sociales imperantes en cada circunstancia.

Pregunta el Dr. Garzón Valdés: “¿Es posible delimitar exactamente el ámbito de lo privado y, por lo tanto, de lo público?, ¿es la distinción privado/público exhaustiva?...”. Luego manifiesta: “Supondré, desde luego, que las definiciones que propongo no tienen pretensión de verdad sino de plausibilidad y tan sólo aspiran a facilitar la marcha intelectual en un terreno minado por confusiones conceptuales”.

“Para facilitar la comprensión de las siguientes reflexiones, propongo distinguir entre lo íntimo, lo privado y lo público. Consideraré que lo íntimo es, por lo pronto, el ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizás nunca lo será, no sólo porque no se desea expresarlo sino porque es inexpresable; es, no pocas veces, el marasmo que tanto suele interesar a los psicoanalistas desde que Freud les enseñara a distinguir entre el ello, el ego y el superego.

“Lo público está caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad. Más aún: cuando ellas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político-jurídica, la publicidad de sus actos se convierte en un elemento esencial de todo Estado de Derecho.

“Si lo íntimo estaba caracterizado por su total opacidad, lo que caracteriza a lo público es la transparencia. Entre estos dos extremos cabría ubicar el ámbito de lo privado como aquél en donde impera una transparencia relativa. En efecto, la privacidad, tal como aquí es entendida, requiere necesariamente la presencia de, por lo menos, dos actores. Es la interacción entre ellos lo que impide la adopción de una total opacidad, ya que ella volvería imposible toda comunicación. En el ámbito de lo privado, la discreción es sustituida por reglas de comportamiento muchas de ellas válidas sólo dentro del ámbito privado pero cuya calidad moral no depende de la capacidad de imposición por parte del legislador privado ni del consenso de sus destinatarios. La moral privada no es una moral diferente de la pública, sino que ambas son manifestaciones de una única moral.

“En el ámbito de lo privado, aceptamos reglas de convivencia que, por una parte, tienden a preservar nuestra intimidad y, por otra, erigen barreras a la invasión de lo público.

“Al ingresar al ámbito de lo público, seguimos llevando el velo de la intimidad y el manto de la privacidad. Esta actitud crea situaciones ambiguas cuando no paradójicas. En efecto, entramos en la esfera de lo público con cierto disimulo, tratando de preservar nuestra íntima personalidad y el área de nuestra privacidad, pero deseando que las decisiones públicas

tomen en cuenta el orden de las preferencias individuales, es decir, sean expresión de nuestra libertad personal.

“Aspiramos entonces a ser en la esfera pública liberales paretianos conservando, a la vez, irrestricto nuestro ámbito de libertad personal. Esta doble aspiración ha dado lugar a una célebre paradoja que sigue ocupando la mente y la pluma de no pocos teóricos de la elección racional. Ésta es la idea que está en la base de toda justificación del Estado, también la de un Estado mínimo.

“Una diferencia básica entre este tipo de Estado y el Estado social de derecho consiste en que mientras de aquel se espera una defensa efectiva frente al primero de los peligros y una abstención total de intervención en lo privado, el Estado social debe no sólo protegernos frente a terceros, sino asegurarnos la provisión de bienes únicamente obtenibles a través de una reducción de nuestras preferencias privadas. Mientras que en el Estado mínimo el derecho a la privacidad se convierte en la piedra de toque para juzgar acerca de su legitimidad, en el Estado social este derecho puede quedar horadado por la prioridad que, en algunos casos, se confiere a lo público en aras, en última instancia, de un aumento de la calidad de la vida privada de cada cual.

“Las restricciones normativas poseen diferente intensidad según el tipo de comportamiento que regulen y el respectivo diseño institucional. Desde el punto de vista de su eficacia, lo relevante es que efectivamente se cumplan, sin que importe el hecho de que ese cumplimiento se lleve a cabo con entusiasmo, por convicción íntima y adhesión interna al contenido de aquéllas o por conveniencia personal.

“No cuesta mucho aceptar que nuestra convivencia pública nos obliga, por lo pronto, a practicar aquello que Thomas Hobbes llamaba "pequeña moral" (Small Moralls):

“El ámbito de la convivencia pública impone restricciones normativas, que son las que están en la base de toda organización social que desee superar la inseguridad que resultaría del intento de hacer valer incontroladamente nuestros deseos y preferencias.

“Los comportamientos que prescribe la Small Moralls suelen adoptar una versión relativamente inofensiva que llamamos cortesía. Así, por ejemplo, el simple saludar al vecino y al conocido o el ceder el asiento a una señora en el autobús son actos si se quiere triviales, pero que tienen alguna relevancia moral ya que suelen ser expresión de respeto al prójimo y contribuyen a una convivencia más agradable.

“Las reglas de la cortesía prohíben a veces la veracidad, el desvelamiento de nuestras intenciones y de nuestros intereses.

“La primera de estas fuentes reductoras de veracidad es de naturaleza moral; la segunda, prudencial. Pero la vía de la prudencia está jalonada por presiones sociales y puede conducir a la práctica de un comportamiento que ya no es sólo cortés sino hipócrita.

“La reducción del ámbito de lo privado puede provocar un aumento de la hipocresía pública. Tal será el caso cada vez que se dé una divergencia entre los valores (o disvalores) que profesamos en el ámbito privado y los valores (o disvalores) que imperan (o deben imperar) en

el ámbito público. Es obvio que el saldo moral de esta divergencia depende de la calidad moral de los sistemas de valores que entran en conflicto.

“Pero también lo es que, desde el punto de vista de la convivencia, es mejor observar las reglas del respeto al prójimo y desplazar a segundo plano las exigencias de la veracidad.

“Hasta ahora me he referido a restricciones para las que cabe el calificativo de ‘débiles’. Pero las más relevantes son aquellas que podríamos llamar ‘restricciones fuertes’: justamente porque sabemos que no podemos subsistir en nuestro estrecho recinto de lo privado, formulamos y aceptamos (aunque sólo sea retóricamente) reglas más exigentes, que imponen una severa limitación a nuestros deseos egoístas. Si queremos que la empresa social sea exitosa y suponemos que ella sólo puede serlo si superamos las limitaciones del Estado mínimo, tenemos que admitir dos principios básicos: la prohibición de dañar al prójimo (el *harm principle* tan claramente formulado por Mill) y la obligación de contribuir a la generación de bienes públicos, es decir, de renunciar a comportamientos parasitarios. El costo de la violación de una restricción fuerte es manifiestamente mayor que en el caso de la restricción débil y el control del respectivo cumplimiento es más severo.

“A medida en que el papel que una persona desempeña en la sociedad adquiere mayores connotaciones públicas, la esfera de su vida privada se va reduciendo hasta llegar a un punto en donde es difícil trazar un límite preciso entre lo privado y lo público.

“Así, los médicos que conocían la gravedad de la enfermedad de Perón o de Mitterrand no sólo podían, sino que debían comunicar estos datos. Que ello hubiera sido políticamente acertado lo demuestra la historia argentina contemporánea.

“¿Qué pasa ahora con la marcha en la dirección inversa, es decir, desde lo público hacia lo privado y lo íntimo?

“La cada vez más intensa ‘invasión’ de lo público en lo privado y la creciente disponibilidad de medios técnicos que la posibilitan son motivo de manifiesta inquietud.

“Todo ciudadano de una sociedad democrática y liberal estaría dispuesto a aceptar que las inspecciones de los ministerios de Finanzas y la imposición de la educación pública obligatoria son ‘invasiones’ justificables en la esfera privada, a pesar de que reducen el ejercicio de la autonomía familiar.

“Lo importante es subrayar que sólo cediendo parte de la autonomía familiar es posible asegurar una mayor justicia en el ámbito público.

“La pérdida del control significa, desde luego, una reducción del poder en el ámbito privado, pero ello no implica necesariamente una humillación. Una sociedad no deja de ser decente porque no admita la impunidad en la esfera privada.

“El derecho a la privacidad, el ‘derecho del individuo a que lo dejen solo’ suele ser invocado por una doble razón: a) el temor a que el conocimiento público de comportamientos que el entorno social califica de privados coloque a la persona observada en una situación de dependencia informativa, promueva interpretaciones distorsionantes y hasta llegue a provocar

la censura pública y, b) el intento de mantener el control estatal dentro de cauces en los cuales la imposición de disposiciones heterónomas afectan lo menos posible el ejercicio de la autonomía individual. En el caso a) ningún defensor moralmente sensato de la privacidad la invocará para ocultar delitos.

“¿Qué pasa con los pensamientos, con ese reducto último de la intimidad? Aquí parece que nos encontramos con una barrera infranqueable. Es en la intimidad donde forjamos nuestra identidad y las ideas o planes de acción que luego manifestamos en privado o en público si lo consideramos oportuno. No hace falta ser Isaac Newton para admitir que buena parte de nuestra personalidad es el resultado de lo que él describía como un proceso de incubación dentro del ámbito íntimo: *Nocte dieque incubando*.

“Es en la intimidad donde forjamos nuestra identidad y las ideas o planes de acción que luego manifestamos en privado o en público si lo consideramos oportuno.

“¿Cómo lograr un equilibrio moralmente aceptable entre la ventaja de prever y castigar delitos, por una parte, y, por otra, evitar el peligro de la destrucción de la personalidad del ‘inspeccionado’?

“Después del ataque terrorista en Nueva York y Washington, esta cuestión ha adquirido enorme actualidad y relevancia. Podría pensarse en las siguientes propuestas de decreciente radicalidad:

- i) Permitir la acción de una Thought police¹ a todo lo largo y lo ancho de la sociedad, sin distinción de inocentes, sospechosos y culpables.
- ii) Limitar la acción de la Thought police a sospechosos y culpables.
- iii) Limitar la acción de la Thought police a culpables.
- iv) Prohibir en todos los casos la acción de la Thought police.

“En favor de la alternativa i) podría aducirse que toda sociedad que desee lograr el mayor nivel de paz social, es decir, el menor número de transgresiones punibles, tiene un interés legítimo en distinguir los buenos de los malos ciudadanos y, en caso de sospecha, conviene eliminar la duda colocando a la gente en alguna de las dos categorías básicas.

“Habría, pues, que rechazar la alternativa iv). La alternativa iii) sería insuficiente pues siempre actuaría una vez cometido el delito. La alternativa ii) sería una versión empobrecida de i) y no pocas veces difícil de practicar debido a la vaguedad del concepto "sospechoso" desprendido del concepto "inocente".

“Desde el otro extremo, los defensores de la alternativa iv) sostendrán que una cosa es procurar, a través de indicios, de análisis de contexto y de declaraciones del agente y de terceros, conocer la intención que animó la realización del acto en cuestión y otra forzar la intimidad de la persona con la consiguiente destrucción de su autonomía personal.

“Vistas así las cosas, quien proponga alguna de las alternativas i)-iii) se ha saltado el cerco del Estado social de derecho democrático liberal que enmarca las presentes

¹ Policía del pensamiento.

consideraciones. Puede ser que en una sociedad de ciudadanos vigilados y transparentes la posibilidad de cometer delitos sea inexistente.

“Pero no sólo de la capacidad jurídica, sino también de la capacidad de ser agente moral. La omnisapiencia de la Thought police, al vincular conocimiento con control, aspira a superar la omnisapiencia divina que preocupara durante siglos a teólogos y filósofos que sabían que la validez de los códigos morales de supuesta inspiración divina tenía que aceptar y hasta presuponer la existencia de Nerón y Judas, cuya condena tiene sentido sólo si se supone que obraron en ejercicio de su incontrolable autonomía individual.

“No deja de ser preocupante en la actualidad la tentación de algunos políticos que pretenden combatir el flagelo del terrorismo propiciando las alternativas iii) y ii). Iniciar esta marcha de control creciente es la vía más segura para la eliminación de los ámbitos de la privacidad y la intimidad y, en última instancia, de lo público en el sentido que aquí he tratado de explicitar.

“La respuesta a las dos preguntas formuladas más arriba es, pues, primero, que tenemos razón en temer la Thought police en cualquiera de sus versiones i)-iii) y, segundo, que no es posible moralmente encontrar un equilibrio aceptable entre la inspección de la intimidad y la previsión y/o castigo de los delitos.

“Si esto es así, no está de más insistir, finalmente, que el doble recorrido que aquí he propuesto requiere prudencia en los avances en una u otra dirección y que la marcha que se emprenda corre el riesgo de extraviarse fatalmente si se aparta de los cauces que he tratado de diseñar”, concluye Garzón Valdés.

*Síntesis del texto publicado por la Revista Claves de Razón Práctica, número 137, Madrid, España, noviembre de 2003 y comentado en el Cuaderno de Transparencia 6 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) en abril de 2005.

Curriculum vitae

Ernesto Garzón Valdés

Nació en Córdoba (Argentina) en 1927. Es doctor en Derecho, doctor *honoris causa* de las universidades nacionales de Córdoba y Santa Fe (Argentina), Valencia (España) y Helsinki (Finlandia), profesor emérito de las universidades de Córdoba y de Maguncia (Alemania), profesor honorario de la Universidad Nacional de La Rioja, miembro correspondiente de las Academias de Ciencias Sociales y Derecho de Córdoba y Buenos Aires y de la Academia de Ciencias de Finlandia, Medalla Goethe (1986), Premio “Luis Federico Leloir” (1992), fue embajador de Argentina en Bonn, Premio Konex (1996), presidente del Tampere Club para estudios sobre la democracia (Finlandia) y de la Fundación Coloquio Jurídico Europeo (Madrid).

Considerado en iniciativa de ley

Delito contra la intimidad personal

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia presentó en octubre de 2005 ante el H. Congreso del Estado una iniciativa para modificar el Código Penal en la que –entre otras trascendentes propuestas para mejorar la impartición de justicia– estima como punible la violación de la intimidad personal.

En la exposición de motivos se indica que “la realidad social experimenta un cambio permanente, cuya dinámica las normas legales no pueden igualar, por ello es necesario su actualización periódica” y que “esta iniciativa de ley atiende tanto algunas nuevas figuras delictivas o modalidades de las existentes que ameritan ser tipificadas y sancionadas... La tecnología para la grabación y reproducción de datos, imágenes y voz, actualmente es fácilmente accesible por su relativamente bajo costo, lo que hace factible que con ella se vulnere la intimidad de las personas.

“Esta previsión legal no afectaría la actividad reporteros y periodistas, es decir, deja a salvo la libertad de prensa, porque el uso de dichos medios técnicos para registrar actividades de las personas realizadas en lugares públicos y sin ocultar los equipos utilizados no está dentro de los alcances de este nuevo tipo delictivo propuesto. La grabación de una declaración a la prensa no puede ser punible, pero sí lo sería la grabación de un diálogo sostenido en privado, la intervención de un teléfono o de una computadora, o la interceptación de correos electrónicos, sin consentimiento del afectado o sin orden de autoridad competente”.

En tal virtud, la propuesta del Poder Judicial –en un Título Decimoprimer, delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas, Capítulo V, delito contra la intimidad personal– contiene:

“ARTÍCULO 243 Bis. Al que para conocer asuntos relacionados con la intimidad de una persona, sin su consentimiento o sin autorización de autoridad competente, en su caso, usando cualquier medio, realice las conductas siguientes:

- I) Intervenga o intercepte sus comunicaciones privadas directas o por medios electrónicos;
- II) Se apodere de documentos u objetos de su propiedad o que tenga en posesión;
- III) Reproduzca los productos de lo obtenido conforme a las dos fracciones precedentes; o
- IV) Utilice medios técnicos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido de sus actividades o sus relaciones interpersonales efectuadas en lugar privado.

Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años.

Si la información obtenida se hace del conocimiento de terceros la sanción se incrementará en un tercio de la que le corresponda”.

–Recibir la Presea “García Rejón”, un gran honor –abogado Solís Avilés

–Además del reconocimiento en sí, el hecho de que la medalla lleve el nombre del más grande jurista de México es un honor enorme –manifestó el abogado Renán Solís Avilés, a quien de acuerdo con las bases de la convocatoria respectiva, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado acordó que fuese el beneficiario – correspondiente a este año– de la Presea de Honor “Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá”.

La entrega del reconocimiento fue programada para llevarla al cabo en una sesión solemne del Pleno el 23 de agosto –aniversario 207 del natalicio del Padre del Amparo– en el Recinto del Poder Judicial del Estado de Yucatán ubicado en la avenida Jacinto Canek, en el marco de la Primera Semana Jurídica Cultural organizada por la institución judicial.

La Presea fue instituida para “Abogados o Licenciados en Derecho, hombre o mujer yucatecos que se hayan distinguido por su ciencia y su virtud, como servidores públicos o privados en nuestro Estado, de la Patria o de la Humanidad”.

La Academia de Licenciados en Derecho de Yucatán, A.C., presidida el Lic. Sergio Bogar Cuevas González, propuso al ahora beneficiario en razón de que “consideramos de elemental justicia reconocer la trayectoria del Abog. Renán Solís Avilés, dedicada a la profesión jurídica en sus más variadas formas de ejercicio y el Derecho ha sido, durante toda su vida, un instrumento para la transformación social y reivindicación de los sectores menos protegidos; para él, el Derecho es una herramienta para la justicia y la equidad”.

El homenajeado fue magistrado del Tribunal Superior de Justicia, catedrático de Derecho, funcionario público, litigante, legislador local y federal, además de asesor jurídico de organizaciones gremiales urbanas, rurales y marítimas.

Durante una entrevista para “Justicia en Yucatán”, el abogado Solís Avilés manifestó que el establecimiento de jurisprudencias estatales traería, entre otros aspectos, la ventaja de que los postulantes estén seguros sobre cómo plantear sus problemas y eviten entrar a juicios innecesarios si sus consideraciones no se apegan a lo ya determinado por el Tribunal Superior de Justicia.

–Aunque por ahora son las menos, ya varias entidades las han establecido y hay tratadistas que apoyan su aplicación, pues lo que se busca es que las personas se sientan más seguras con el marco jurídico local –agregó.

También señaló el abogado Solís Avilés que las jurisprudencias estatales ahondarían la independencia de los poderes judiciales, ya que ese marco de referencia impide que eventualmente vayan en contra de lo ya determinado.



Primera Semana Jurídica Cultural

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dio a conocer que del 21 al 25 de agosto llevaría al cabo su Primera Semana Jurídica Cultural en ocasión del CCVII aniversario del natalicio de D. Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, insigne Padre del Juicio de Amparo, quien nació el 23 de agosto de 1799.

Los eventos relativos –todos para el público en general y gratuitos– tendrán lugar en el Recinto del Tribunal de la avenida Canek de lunes a viernes y comenzarán a las 20:00 horas.

Están consideradas exposiciones (pictórica, fotográfica y bibliográfica), una conferencia magistral sobre el ilustre García Rejón y Alcalá, a cargo del maestro en Ciencias José Luis Domínguez Castro, así como la imposición de la presea que lleva su nombre, correspondiente a este año, al abogado Renán Solís Avilés, música de jazz, bossa-nova y rock, la presentación del ensayo histórico “La justicia en Yucatán, origen del Poder Judicial” del magistrado Jorge Luis Rodríguez Losa, música contemporánea y de Las Maya Internacional, entrega de constancias del diplomado en Criminalística impartido por la Fundación “Pablo García” y, por último –en la clausura– será desplegado el espectáculo “Latinoamérica Canta” con el grupo Atril 6 y el ballet universitario.

La Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), el Instituto estatal de Cultura (ICY), el Archivo General del Estado, artistas, académicos y estudiosos del Derecho prestan su generoso apoyo para la realización de estas jornadas de conmemoración cívica.

Fortalece SCJN derechos de las víctimas de delitos*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que procede promover juicio de amparo contra la abstención del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

Los ministros sostuvieron lo anterior al resolver la Contradicción de Tesis 40/2006, luego de considerar que la abstención de iniciar la averiguación previa, ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, viola las garantías de seguridad jurídica e impartición de justicia, en tanto que deja al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados. Además de que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución, cuyo objetivo es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley.

En la resolución, los ministros del Alto Tribunal explicaron que en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional y legalmente para combatir el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, si no se le da la facultad para exigir que, ante una denuncia, se inicie la averiguación correspondiente. Mediante esta resolución, la Primera Sala confirma el criterio de que la averiguación previa no constituye un poder o prerrogativa que el Ministerio Público pueda ejercer según su parecer, lo que sin duda fortalecería la arbitrariedad y la corrupción que es, precisamente, lo que se pretendió evitar con la reforma al artículo 21 constitucional.

Lo anterior se determinó ya que se trata de investigaciones que son presupuesto para castigar a los sujetos que hubieren afectado a las víctimas y a la sociedad en general con la comisión de un hecho delictuoso. Esto se traduce en que tales averiguaciones, invariablemente, deben realizarse cuando se hayan hecho del conocimiento de tal autoridad sucesos que pudieran ser constitutivos de delitos, a través de una denuncia, y la falta de cumplimiento a tal obligación constituye un acto de autoridad que resulta directamente violatorio de garantías al atentar contra los derechos a la impartición de justicia y a la seguridad jurídica, en lo que se refiere a la persecución de delitos.

Con esta determinación, la Primera Sala establece un criterio más por el cual el gobernado está en la posibilidad de exigir que se investiguen los hechos que pudieran ser constitutivos de delito. Otro criterio sobresaliente emitido consiste en determinar que la víctima del delito está legitimada para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a sus garantías, causándole un agravio personal y directo, lo que sin duda pasaría de no iniciar la averiguación correspondiente ante la denuncia del hecho probablemente delictivo. También se encuentra el criterio que ha sostenido la Sala en jurisprudencia, en el sentido de que respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal procede el juicio de amparo indirecto ante la determinación que al efecto haga el Ministerio Público.

****Comunicado de la SCJN***

Algunas características del derecho maya prehispánico

José Israel Herrera*

El análisis del sistema jurídico de una cultura, de una civilización, un pueblo, nos revela una gran parte de su ideología, su vida, su cultura. Podemos descubrir en el estudio de los vestigios y rastros de aquellos elementos valorativos que dieron un contenido axiológico a las ideas que tenían acerca de la justicia y demás valores solidarios a ésta, no sólo una gran parte de su historia sino también de la nuestra.

De ahí que este trabajo tenga como objetivo principal realizar una breve exposición y análisis de las características principales encontradas en el derecho maya prehispánico, enfocado de manera especial en el área de la Península de Yucatán hasta el año de 1542, fecha de la fundación de la ciudad de Mérida y de la implantación de la legislación colonial española.

Se han empleado como fuentes de investigación, los escritos de Landa, Cogolludo, Ruz Lhuillier y Pérez Galaz, de donde se han extractado los elementos de tipo jurídico-antropológico encontrados y, en menor medida, se ha utilizado la interpretación lingüística como un auxiliar muy valioso para complementar algunos elementos etnográficos hallados.

Este trabajo realiza, en primer lugar, una definición de las características del derecho maya y, a partir de él, se exponen y analizan los principales elementos encontrados, contribuyendo de esa manera al estudio de los procesos antropológico-jurídico existentes en la cultura maya de la península de Yucatán.

Definición

Se consideran características del derecho maya a “aquel conjunto de elementos repetitivos presentados como una serie de factores invariables, producto de la constancia en la aplicación de justicia, la resolución de conflictos, de controversias, y la determinación del derecho en esta civilización, resultado de la continuidad en la aplicación y el uso de los mismos” (Herrera 2000: 93).

Características principales

Basándose en lo anterior, es posible encontrar las características siguientes como las más importantes de este derecho: la distinción entre delitos dolosos y delitos culposos, procedimiento público, el perdón del ofendido, la existencia de la reparación del daño, procedimiento sumario, existencia del arbitrio judicial, inexistencia de un recurso de impugnación de las sentencias y de las resoluciones de los jueces, la utilización de abogados o medianeros para la resolución de conflictos.

Esta clasificación incluye el conjunto de características capitales del derecho maya, sin que sean todas las que se pueden encontrar debido a la complejidad en la vida jurídica de este pueblo.



Diferenciación entre delitos dolosos y delitos culposos

Los mayas “acostumbraban antes de resolver los litigios, estudiar el grado de justicia o injusticia que cabía a las partes. Asimismo hacían una distinción entre los delitos intencionales y los causales” (Enciclopedia Yucatanense 1979: 203).

El profesor Ruz Lhuillier señala al respecto: “el Batab en el pueblo de su jurisdicción, resolvía ciertos problemas, especialmente cuando eran de importancia colectiva; por ejemplo, si el daño afectaba a un individuo de otro pueblo, para evitar conflictos mayores que pudieren alterar las buenas relaciones con el pueblo del culpable, el Batab daba satisfacción a su colega, siempre que el daño fuera consecuencia de una falta o de un delito involuntario” (Ruz Lhuillier 1982: 135).

La existencia y conocimiento de esa diferenciación nos indica una práctica jurídica avanzada y evolucionada, ya que las sanciones variaban considerablemente de uno a otro caso; pues mientras en una primera situación se podría aplicar la pena de muerte, en el segundo esta sanción variaba pudiendo consistir en una satisfacción: los mayas distinguían entre el homicidio casual y el intencionado. Dice R. Roys que al homicida se aplicaba la misma muerte que él había producido. “El criminal podía ser condenado a la última pena por los deudos del difunto o, en su defecto, quedar en calidad de esclavo de aquellos, si era más joven que su víctima, o bien pagarles una indemnización considerable, ya en dinero o cosas preciosas o dando un esclavo si el homicidio había sido casual, y probablemente si no podía pagar se le vendía como esclavo, como en el caso del hurto” (Enciclopedia Yucatanense 1979: 206).

El párrafo anterior nos indica que los jueces mayas realizaban una verdadera labor de discernimiento y de raciocinio jurídico al momento de aplicar el derecho al caso concreto y, que en esa aplicación, el juzgador tomaba en consideración todas las circunstancias que rodeaban al caso, pudiendo determinar lo involuntario y lo doloso en el caso que se le

presentaba. Dicha determinación de intencionalidad o no-intencionalidad es encontrada en todas las ramas del derecho maya, ya en el civil, familiar, penal, agrario, etc.

Procedimiento público

El lugar de juzgamiento era la POPILNA o POPOLNA que significa “casa del pueblo” (Ruz 1982: 133), y continúa “en las que se realizaban las reuniones para discutir los asuntos de la población y se preparaban las ceremonias, danzas y cantos” (Ruz 1982: 133).

Landa señala que la POPILNA era “el lugar de reunión de los hombres para discutir negocios, preparar las ceremonias y organizar las danzas y los cantos”(Ruz 1982: 133). De estos escritos podemos ver que todas las partes interpositoras en el proceso se reunían a dirimir las controversias de derecho; los jueces, el acusado, el ofendido, los medianeros se juntaban a debatir el juicio. En este lugar, una vez que las sentencias y resoluciones del derecho maya eran tomadas, se procedía a leerlas en voz alta: “las sentencias eran dictadas a viva voz” (Pérez 1943: 88) dirigiéndose el lector al pueblo, quien de esa manera quedaba enterado de las determinaciones de los jueces, “no existiendo más documento que la memoria del pueblo” (Herrera 2000: 70).

La sentencia que declaraba la validez del acuerdo o conciliación alcanzado por las partes, ya en una conciliación ya en un arbitraje, era válida “siempre y cuando este hubiere sido aprobado por el juez y manifestado en voz alta al pueblo en la POPILNA” (Herrera 2000: 86). “El profesor R. Roys nos señala que la justicia de jueces era de lo más imparcial. Se trataba de la bien conocida justicia por publicidad” (Enciclopedia Yucatanense 1979: 203).

El perdón del ofendido

Esta figura se practicaba en virtud del conocimiento de las agravantes y las excluyentes de responsabilidad en la comisión de algún delito o de cualquier situación contraria a la moral y costumbres de esta civilización.

El ejemplo más claro se encuentra en el delito de adulterio, ya que una vez comprobado, el tribunal de juzgamiento determinaba que el marido ofendido tenía plena disposición del ofensor y “que tenía derecho de perdonarlo o matarlo” (Enciclopedia Yucatanense 1979: 209).

En el homicidio, el asesino sufría la misma suerte, pero “si era menor de edad el matador, quedaba hecho esclavo; pero si la muerte había sido causal y no maliciosamente, pagaba un esclavo por el muerto”. (Landa 1980: 332) Este perdón estaba condicionado a un estudio del caso mediante la aplicación del primer supuesto analizado, y si de ese análisis resultaba que la muerte había sido "causal y no maliciosamente" (Landa 1980: 332), podía procederse al pago de un esclavo y quedar liberado de la sanción que el delito referido llevaba consigo, tal y como señala una cita empleada con anterioridad, bien pagarles una indemnización considerable, ya en dinero o cosas preciosas o dando un esclavo si el homicidio había sido casual" (Enciclopedia Yucatanense 1979: 206).

En el vocabulario maya existe la expresión SATSAH K' EBAN: perdonar (Enciclopedia Yucatanense 1979: 719), que se relaciona con esta característica.



La existencia de la reparación del daño

La reparación del daño en la cultura maya tuvo una práctica extendida, pues los jueces al dictar sus sentencias ordenaban que se compensara el daño causado por la persona, y si no podía ser reintegrado el daño a su estado original, que se pagara ese perjuicio, o bien, que se entregara una cosa por otra (como en el pago por el muerto).

La reparación del daño podía ser efectuada por la misma persona que había efectuado el perjuicio, o bien por los familiares o amigos de quienes podían proceder de manera solidaria al pago de la deuda (Herrera 2000: 100).

Landa menciona un caso que hace referencia a esta situación: “la misma pena tenía el que mataba a otro, aunque no moría flechado, y si era menor de edad el matador quedaba hecho esclavo; pero si la muerte había sido causal y no maliciosamente, pagaba un esclavo por el muerto” (Landa 1980: 332). También “al homicida se aplicaba la misma muerte que él había producido. El criminal podía ser condenado a la última pena por los deudos del difunto o, en su defecto, quedar en calidad de esclavo de aquellos, si era más joven que su víctima, o bien pagarles una indemnización considerable” (Enciclopedia Yucatanense 1979: 206). Igualmente mediante una indemnización de cuantía considerable en “dinero o en cosas consideradas como preciosas por esta civilización o bien de un esclavo por otro a fin de realizar el pago del muerto” (Herrera 2000: 99).

Procedimiento sumario

Debido a que el procedimiento judicial maya fue practicado de manera oral: “no acostumbraban escribir sus litigios” (Enciclopedia Yucatanense 1979: 203), a que en determinados delitos era necesario capturar *in fraganti* al culpable y a que el procedimiento maya contaba con términos judiciales muy cortos, ocasionó que los procesos se caracterizaran por su rapidez (sumariedad).

Cabe hacer mención que la tramitación expedita de los procesos no provocó que el grado de justicia alcanzado por los jueces fuere menor, sino al contrario, originó que éste fuera mayor; ya que la aplicación del derecho era realizada de manera inmediata, ocasionando que la sociedad permaneciera en paz, pues la alteración en su armonía lo era por muy poco tiempo.

Existencia del arbitrio judicial

Los jueces mayas conocieron y practicaron el arbitrio judicial (facultad otorgada al juez para poder personalizar una sentencia de acuerdo con el estudio del caso).

Esta característica es inferida de la existencia de otras figuras jurídicas, como son la distinción entre delitos dolosos y culposos y la reparación del daño, ya que el juez quedaba facultado para decidir cuál era la forma de resolver la controversia de derecho que mejor satisficiera a las partes dentro del margen otorgado por la ley.

Al respecto, en el vocabulario maya encontramos la expresión “XOTIL TUMUT: Juicio del juez. Arbitrio, sentencia judicial” (Diccionario Maya Cordemex 1980: 952). Este enunciado nos demuestra y señala el conocimiento de esta figura jurídica en el sistema judicial maya.

La inexistencia de recursos de impugnación

Las sentencias en esta civilización se caracterizaban por carecer de un recurso para ser impugnadas, “una vez resuelto el castigo era difícil si no imposible eludirlo” (Diccionario Maya Cordemex 1980: 204), y a “que castigaban a los viciosos con rigurosidad de tal suerte que de las sentencias no había apelación” (Diccionario Maya Cordemex 1980: 203).

Es decir, se trataba de un procedimiento que se caracterizaba no sólo por la celeridad empleada, sino por la economía procesal con que contaba en la tramitación.

Esta situación se presentaba generalmente en la mayoría de las civilizaciones no contemporáneas, ya que sus sistemas jurídicos se centraban en lograr que la impartición de justicia se realizara de manera expedita y pronta para proteger de esta forma la paz y estabilidad social.

Esto es, quien quisiera realizar cualquier conducta antijurídica, ya tendría conocimiento de antemano sobre el castigo a recibir y las posibilidades de evasión de éste.

Abogados o medianeros

El abogado maya era en realidad una persona conocedora de las leyes y las costumbres que intercedía por la parte demandante o contratante.

“Pero de las crónicas se desprende la existencia de verdaderos jueces, funcionarios para oír los pleitos, estaban señalados otros ministros, que eran como abogados y alguaciles, y asistían siempre en presencia de los jueces” (Ruz Lhuillier 1982: 136). Se trata de una persona conocedora de las formas y las costumbres del derecho maya, intercesor por la parte contratante, “para asesorarla en los diversos pasos que el procedimiento judicial maya suponía,

señalándole el momento de presentar sus pruebas, realizar alegatos, presentar una retribución a los jueces o al tribunal, entre otras” (Herrera 2000: 104).

En la lengua maya existen las expresiones: AH MAHAN TSA: Abogado (Diccionario Maya Cordemex 1980: 603); (AH) OK' OTBA: Abogado, intercesor, medianero (Diccionario Maya Cordemex 1980: 603); K'ULEL: Abogado, defensor. MAHAN K'ULEL: Abogado de pleitos (Diccionario Maya Cordemex 1980: 420).

No es posible determinar si se trataba de un personaje similar a la figura jurídica latina del "defensor de oficio", aunque sí poseía algunas de sus características. Sin embargo, la sola existencia de esta figura jurídica otorgó un alto grado de justicia, pues garantizaba la correcta aplicación del derecho maya.

Conclusiones

El derecho maya, visto a través de sus características principales, se presenta como una estructura jurídica avanzada, justa, con características propias, independientes y adecuadas a las necesidades del pueblo al cual rigió.

El estudio y análisis de las características del derecho en la sociedad maya, principalmente del área de la península de Yucatán, nos proporcionan una visión más amplia y completa de esta cultura, permitiéndonos comprender nuestro presente y también proveyéndonos los elementos para evaluar los problemas sociales más críticos de la región y sus posibles soluciones.

**Este material apareció publicado en Aproximaciones a la Antropología Jurídica de los Mayas Peninsulares. (Esteban Krotz, Coordinador). PNUD, Universidad Autónoma de Yucatán, México, 2001. Pp. 67-74. Está disponible en la página electrónica www.uady.mx*



Bibliografía

De Landa, Diego, 1980, Relación de las cosas de Yucatán, México. Porrúa; Herrera, José Israel, 2000, Derecho procesal maya, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, tesis de licenciatura. Mérida; Pérez Galaz, Juan de Dios, 1943, Derecho y organización social entre los mayas, Diana, México; Ruz Lhuillier, Alberto, 1982, El pueblo maya, Fundación Cultural San Jerónimo Lídice, Salvat, México, y Los antiguos mayas, 1989. Fondo de Cultura Económica, México; Gobierno del estado de Yucatán, 1979, Enciclopedia Yucatanense, Zamná, Mérida; Diccionario Maya Cordemex.



¿Quiénes integramos el Poder Judicial del Estado? (III)

Licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc

Juez Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado desde octubre de 2004. Realizó sus estudios profesionales en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. En 1989 fue escribiente meritoria en la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado; luego se desempeñó en ese mismo puesto en la Sala Penal y en los juzgados Segundo y Cuarto de lo Civil, donde también fungió como secretaria auxiliar y proyectista desde 1997.

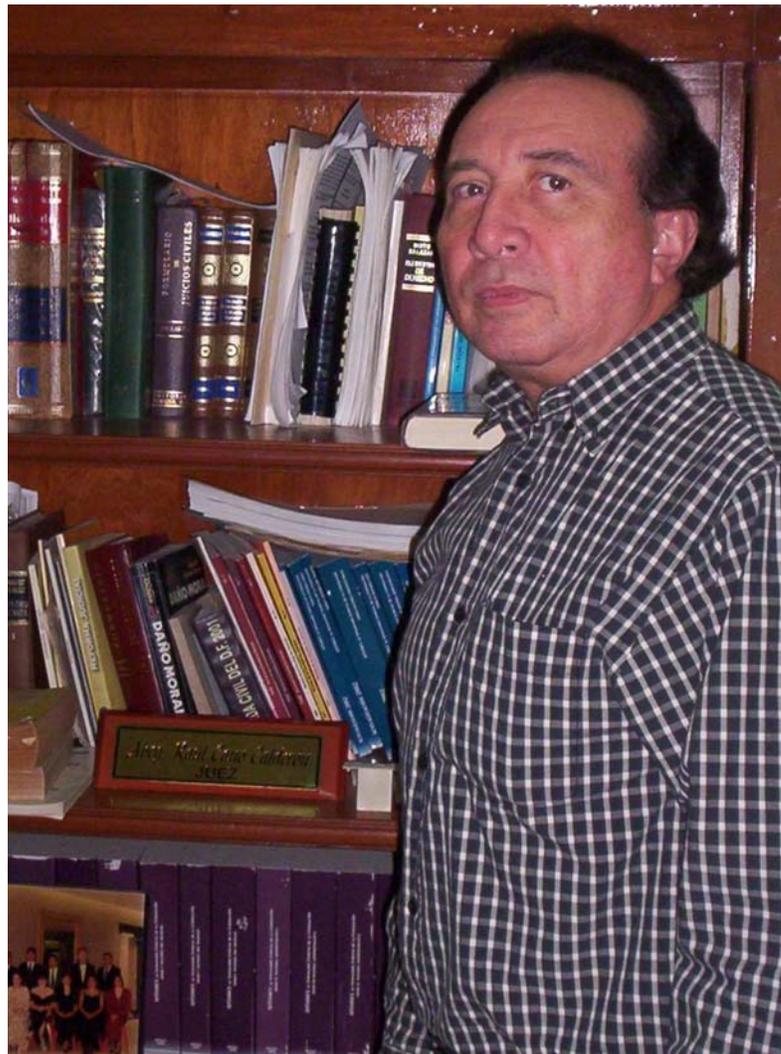
Cursó diplomados en Derecho Civil, Derecho Procesal Civil y Mercantil y Procesal Penal en la Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho.



Abogado Raúl Cano Calderón

Juez Segundo de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado. Realizó sus estudios profesionales en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Yucatán.

Se desempeñó como inspector de sanidad en puertos y fronteras de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, asesor de la Sección 23 del Sindicato de Trabajadores de dicha secretaría, consultor jurídico del Comité Estatal Planificador de Agua de la SARH, abogado postulante, proyectista de sentencias de los juzgados Primero y Segundo de lo Familiar y Segundo de lo civil del Primer Departamento Judicial del Estado.



Licenciada en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona

Juez Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado desde septiembre de 1991. Realizó sus estudios profesionales en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Se desempeñó como escribiente meritoria del Juzgado Primero de lo Familiar, escribiente, secretaria auxiliar y secretaria de acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil. Igualmente en 1991 fue Juez Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.



Noviembre, en Mérida

Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal

Por Jaime García Priani*

Los próximos 8, 9 y 10 de noviembre, en el hotel Hyatt de Mérida, se efectuará el Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal.

El Congreso será inaugurado por el señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Mariano Azuela Güitrón en una ceremonia que tendrá verificativo en el Teatro Peón Contreras.

Las jornadas de conferencias y debates de este Congreso tendrán difusión en el ámbito nacional e internacional, pues por instrucciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán transmitidas por el Canal Judicial.

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México hará una publicación selecta de las conferencias del Congreso.

Contará con la participación de más de cuarenta maestros especialistas en Derecho Concursal de diversos países, entre ellos Argentina, Perú, Chile, Uruguay, Colombia, Venezuela, España, Italia y –desde luego– México con las conferencias magistrales de la ministra de la Suprema Corte de Justicia Olga María Sánchez Cordero, de la magistrada Elvia Díaz de León D'hers del Consejo de la Judicatura Federal, y de los investigadores del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM Arcelia Quintana Adriano y Rafael Márquez Piñero.

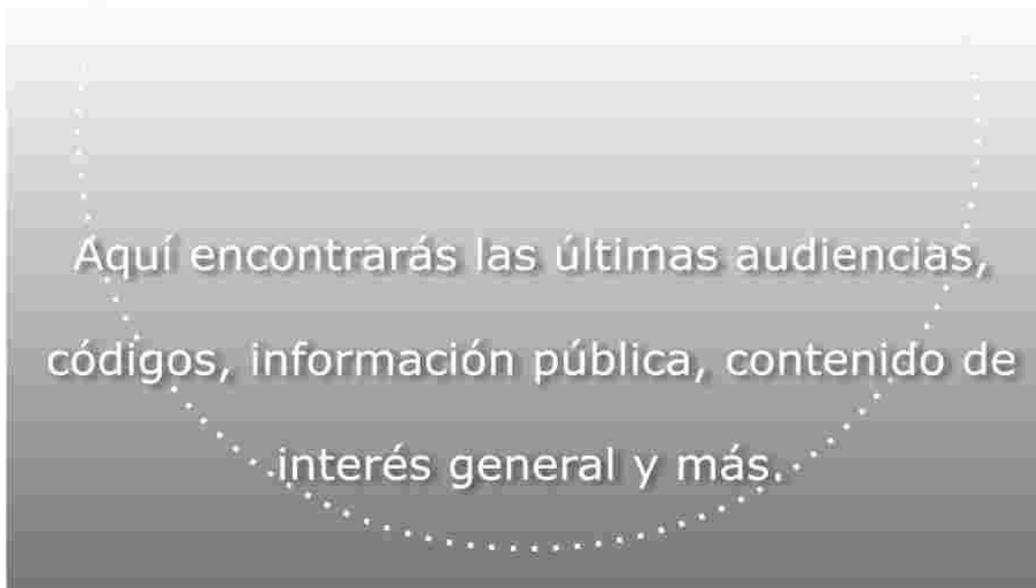
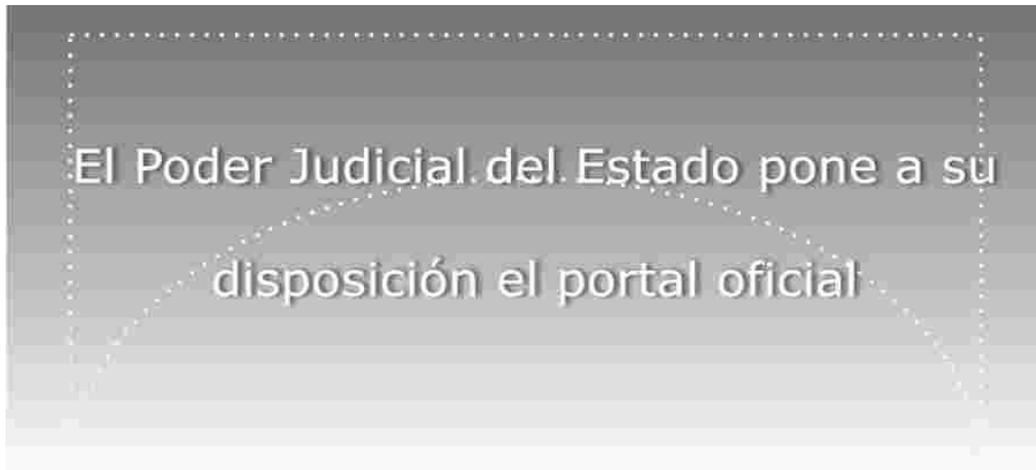
Los temas que serán materia de las conferencias y debates son, entre otros, la concursabilidad, globalización y derecho comparado, los derechos del deudor y los acreedores, y bases para una reforma de derecho concursal, que serán abordados desde los ángulos de la responsabilidad corporativa, mercantil, social, civil, penal y administrativa, con novedosos enfoques en su tratamiento.

La realización de tan importante congreso de Derecho en nuestro país representa la oportunidad única de conocer en persona y escuchar a quienes son los autores y maestros más destacados de la materia de quiebras en los países de la lengua española.

La iniciativa de la celebración de este trascendente evento corresponde al Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, y su promoción y patrocinio es un esfuerzo particular de los abogados Antonio Silva Oropeza, del despacho Silva Oropeza y Asociados, Jaime Guerra González y Eduardo Galdós Muñoz, del despacho Guerra González, y de Jaime García Priani y Jorge Sepúlveda García, ambos del Bufete García Jimeno, todos ellos dedicados a la

práctica del derecho concursal. Mayores informes en el portal de internet:
www.iidciberoamericano.com

***Abogado por la Escuela Libre de Derecho; obtuvo mención honorífica por la tesis “El pago por tercero”. Cuenta con estudios de posgrado de Derecho Internacional Privado, Comercio Internacional y Arbitraje Comercial; es socio del Bufete García Jimeno desde 1975 y presta sus servicios con especialidad en litigio en derecho civil y mercantil, abarcando dentro de ellos sucesiones, quiebras y suspensión de pagos.**



Medalla “Juan Miguel Castro Martín”

Cabildo de Progreso distingue a la Mag. Cortés Ortega

Reunido en sesión solemne, el Cabildo de la ciudad de Progreso entregó la medalla que lleva el nombre del fundador de ese puerto a la magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega por su trayectoria profesional, lo cual ha enaltecido a su terruño, consideró el jurado que la eligió.

En el marco del CXXXV aniversario de la fundación de la ciudad porteña, la magistrada Cortés Ortega recibió el reconocimiento de manos del alcalde Enrique Magadán Villamil durante la sesión solemne y ante un gran número de personalidades de Mérida y Progreso.

El jurado –que integraron el Dr. Delfín Quezada Domínguez, la maestra Norma Beatriz Ávila y el periodista Romeo Frías Bobadilla– había deliberado la entrega de la presea dos semanas antes, al estimar que la integrante del Tribunal Superior de Justicia ha destacado en sus campos de trabajo y prestigiado así a su tierra natal.





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO



Si cobra usted pensión alimenticia,
puede saber con facilidad si ya fue depositada.
Sólo marque desde su casa o cualquier teléfono
público, sin usar tarjeta.

Los números son:

Mérida: 01-800-523-8186

Tekax: 01-800-523-9493

Valladolid: 01-800-523-9495



La llamada por 01-800 es ¡GRATUITA!

Para Mérida además cuenta con el
925-25-66 para llamadas locales.

Jurisprudencia

Testigo Único

REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que los testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

Precedentes

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Jurisprudencia

Hechos notorios

CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden inocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios debe entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e ineludibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Precedentes

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de Marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Jurisprudencia

Vía Ejecutiva Mercantil

CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO.

Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio.

Precedentes

Contradicción de tesis 5/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Material Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 31/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil seis.

Realismo jurídico*

El realismo jurídico es un movimiento que, determina Russell, nace en 1900 como reacción a ciertos movimientos rigurosos y dogmáticos. En este sentido se pueden distinguir dos escuelas principales englobadas bajo este nombre: la escuela del realismo jurídico norteamericano y la escandinava.

El realismo jurídico norteamericano se divide a su vez en dos vertientes: la *rules ekeptics* o escepticismo ante las normas y los *fact ekeptics*, que son los escépticos ante los hechos. Brillante exponente de la primera Llewellyn y de la segunda Frank. A continuación, el detalle.

Escepticismo ante las normas

El escepticismo frente a las normas es una especie de reacción extrema contra una actitud opuesta: el formalismo ante las normas y los conceptos jurídicos. En los países del “derecho continental europeo” y la mayor parte de Latinoamérica predomina entre los juristas un pronunciado formalismo ante las normas. El hecho de contarse en estos países con una amplia codificación del derecho dio pie para que los juristas asignaran a esos sistemas y a las normas que los constituyen una serie de propiedades formales que no siempre tienen: precisión, univocidad, coherencia, completitud, etc. La asignación de estas propiedades se debe, a ciertas hipótesis implícitas de la dogmática jurídica continental sobre presuntas cualidades racionales del legislador. Los juristas del llamado *common law* no tienen frente a sí mismo cuerpos codificados a los que prestar una tal profesión de fe. La mayor parte de las normas que constituyen su derecho están originadas no en el acto deliberado de un legislador, sino en los fundamentos de las decisiones judiciales. Estos al no tener oportunidad de subyugarse con códigos, los juristas de este sistema han advertido, con mayor claridad que sus colegas dogmáticos, que las normas jurídicas están lejos de tener las propiedades formales que se les suele asignar, ya sea que tales normas jurídicas estén dictadas por un legislador o se les infiera de los fundamentos de las decisiones judiciales. Por el sólo hecho de que al formular las normas se debe recurrir al lenguaje natural, las normas adquieren la imprecisión del lenguaje ordinario, por más que el legislador se esfuerce en atenuar la vaguedad de las palabras.

Por otra parte, las normas jurídicas más importantes son generales. Cuando se formula una norma general, se tienen en cuenta ciertas propiedades relevantes de las situaciones consideradas como objeto de regulación. Pero como los legisladores no son omniscientes no prevén todas las combinaciones posibles que se pueden presentar en el futuro. De este modo, quedan casos sin regular y casos en los que se le da una solución diferente de la que se le hubiera asignado de haberlos tenido presentes. Estas observaciones han debilitado la confianza de muchos juristas en la certeza que ofrecen las normas jurídicas. Pero una cuestión es decir que el derecho está integrado por normas jurídicas, que no tienen las virtudes que el formalismo jurídico le asigna y otra muy diferente es que el derecho no consiste en absoluto en normas jurídicas.

Una gran vertiente del realismo jurídico norteamericano y algunos juristas escandinavos dieron el segundo paso. “Las reglas son importantes en la medida que nos ayudan a predecir lo que harán los jueces. Tal es toda su importancia, excepto como juguetes vistosos”. El realismo,

en términos generales, coloca a las predicciones sobre la actividad de los jueces, en el lugar de las desplazadas normas jurídicas.

Escepticismo ante los hechos

Acepta lo referente al escepticismo ante las normas añadiendo que el análisis debe ir más allá, a los hechos mismos, que son la base de la decisión final del juez y –por ende– su elección de los hechos es arbitraria y limitada.

El papel de las normas jurídicas

En primer lugar, aparece en esta corriente una actitud cautelosa frente a las especulaciones que durante siglos han ocupado a los juristas en la búsqueda de un sistema de normas y conceptos universales, invariables y auto evidentes, que encarnen la verdadera estructura de la razón humana. Según los realistas hay que traer el derecho a la tierra y construir una ciencia del derecho que describa la realidad jurídica con proposiciones empíricamente verificables. Si la ciencia del derecho consiste en predecir decisiones judiciales, entonces el derecho no es más que un cierto conjunto de tales decisiones. Por otro lado, esta corriente debe admitir la existencia de normas que den competencia a ciertos individuos para actuar como jueces, ya que no hay ninguna propiedad natural que diferencia a los jueces de quienes no lo son. También se habla de las conductas o decisiones de los jueces. O sea que lo que los juristas predicen son qué normas jurídicas particulares van a formular los jueces para resolver un conflicto. Esto lleva a admitir la relevancia de tales normas. Además se ha dicho que los jueces, al formular sus normas, no proceden arbitrariamente, sino que siguen ciertas pautas generales. Pero, los mismos jueces dicen que ellos, en sus decisiones aplican el derecho. Si el derecho surge de la primera interpretación del realismo, que consiste en profecías sobre la conducta de los jueces, sería absurdo decir que los jueces aplican el derecho, pues esto significaría que tienen en cuenta para actuar una predicción sobre cómo van a hacerlo. Los realistas no deben querer decir que el derecho objetivo consiste en decisiones judiciales particulares; pero los jueces, cuando tienen que decidir un conflicto, no tienen en cuenta otras decisiones judiciales sino, en todo caso, los criterios, las pautas, las normas que siguieron otros jueces para adoptar sus decisiones. Aun esto no se da en todos los sistemas jurídicos donde los jueces tienen en cuenta las pautas dictadas explícitamente por el legislador. Es preciso preguntarse si el realismo no está enfrentando con un puro problema de palabras. Porque resulta que reconoce que los jueces siguen ciertas normas para adoptar sus decisiones, pero sostiene que esas normas no son jurídicas sino morales. ¿Qué inconveniente hay en el uso común de los juristas que llaman “jurídicas” a las normas que tienen en cuenta los jueces en sus decisiones? ¿No es válido llamar “jurídicas” a esas normas precisamente por el hecho de ser usadas por los jueces como base de sus sentencias?

*Obtenido de <http://es.wikipedia.org>

Como titular del Juzgado Tercero de Defensa Social

Ratifican al juez Rivero Patrón para otro cuatrienio

El abogado Jesús Rivero Patrón fue nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para un nuevo periodo de cuatro años al frente del Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado.

El juez Rivero Patrón estará en su encargo hasta el 30 de junio de 2010; en la propia sesión del Pleno rindió la protesta correspondiente.

Los magistrados formularon de esa manera un reconocimiento al desempeño profesional del funcionario judicial ratificado —quien tiene esa encomienda desde 1994— al tiempo que hicieron destacar su permanente apoyo a las actividades de capacitación y de carrera judicial que lleva al cabo el Tribunal Superior de Justicia.

Por último, manifestaron que la disposición al estudio del abogado Rivero Patrón, aunada a su experiencia jurisdiccional, determina que sus resoluciones continuarán siendo apegadas a derecho y a la ética, tal como lo reclama la sociedad.





El Poder Judicial del Estado
pone al servicio de la sociedad su



Horario:
Lunes a viernes
De 8:00 a.m. a 2 p.m.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Av. Jacinto Canek S/N por 90 Col. Inalámbrica
Mérida, Yucatán. C.P.97069

El Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal

INVITA

2do. CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONCURSAL

TEMAS

CONCURSALIDAD-GLOBALIZACIÓN-DERECHO COMPARADO
LOS DERECHOS DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES
BASES PARA UNA REFORMA DEL DERECHO CONCURSAL

Participan

INSTITUTO FEDERAL DE
ESPECIALISTAS EN CONCURSOS
MERCANTILES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS DE LA UNAM

Inauguración en el Teatro Peón
Contreras presidida por el H.
Presidente de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación

MINISTRO MARIANO AZUELA
GUITRÓN

Clausura por el Señor Gobernador
del Estado de Yucatán

C. PATRICIO PATRÓN LAVIADA.

**Expositores: Argentina, Perú, Chile, Venezuela, Uruguay,
Colombia, México, España, Italia.**

8, 9 y 10 DE NOVIEMBRE DE 2006

MÉRIDA, YUC

Hotel Sede: Hyatt Regency.

Informes e inscripciones:

www.iidciberoamericano.com

congresoiberoamericano@turitransmerida.com.mx

institutoiberoameric@prodigy.net.mx

ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

ANTONIO SILVA OROPEZA

JAIME R. GUERRA GONZÁLEZ

JAIME GARCÍA PRIANI

JORGE SEPÚLVEDA GARCÍA

EDUARDO M. GALDÓS MUÑOZ